

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**EN LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'00 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 5'50  
 Por seis meses . . . . . 10'50  
 Por un año . . . . . 20'50

**FUERA DE LA CAPITAL**  
 Por un mes . . . . . 2'50 pesetas  
 Por tres meses . . . . . 7'00  
 Por seis meses . . . . . 12'50  
 Por un año . . . . . 24'00

Números sueltos, 25 céntimos uno

FRANQUEO CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADO

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de Provincia.

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África, sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la GACETA. (Art. 1.º del Código Civil).

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe; debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Gifto Postal o letra de fácil cobro.

### Ministerio de la Guerra

DECRETO 2458

Las circunstancias excepcionales del orden público, una vez declarado el estado de guerra, exigen que las autoridades y los agentes y auxiliares de la misma, a quienes se les encomienda en una u otra forma la restauración del orden perturbado en lucha con rebeldes y sediciosos, se encuentren investidos de todas aquellas garantías convenientes o necesarias para la mayor eficacia de su actuación.

Los agentes de la autoridad municipal, al ser requeridos por la autoridad competente para actuar en el restablecimiento del orden público, prestan servicios análogos a los de los demás elementos de la Policía gubernativa y en esta inteligencia es inexcusable que se encuentren rodeados en dichas circunstancias de las mismas garantías que contribuyan a robustecer su prestigio y autoridad.

Por todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Siempre que esté declarado o se declare el estado de guerra, los guardias y agentes municipales, al igual que los demás funcionarios que eventualmente presten por orden de la autoridad competente servicio para el mantenimiento del orden público, quedan militarizados.

Artículo 2.º Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, serán aplicables a dicho personal, mientras subsista la declaración del estado de guerra, los preceptos del Código de Justicia Militar que se citan en el artículo 590 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa de 25 de noviembre de 1930 y concordantes, cuyos artículos se declaran vigentes tanto por lo que afecta a los guardias y agentes municipales y los demás funcionarios indicados, como a todos los individuos de la Policía gubernativa a quienes expresamente se refieren los expresados artículos.

Artículo 3.º Los guardias y agentes municipales y demás funcionarios a quienes afecta este Decreto, serán considerados como fuerza armada cuando, declarado el estado de guerra, sean agredidos con armas blancas o de fuego, por medio de explosivos u otros elementos de ofensa

capaces de producir lesiones graves.

Artículo 4.º El Gobierno dará cuenta en su día a las Cortes del presente Decreto.

Dado en Madrid, a nueve de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de la Guerra, Diego Hidalgo Durán.

(Gaceta 11 octubre 1934)

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL

La Excm.a Comisión Gestora, en sesión celebrada el día de ayer, acordó expedir las certificaciones de descubiertos contra los Ayuntamientos deudores por el tercer trimestre del reparto complementario de la aportación forzosa, del recargo del 7,529 por 100 establecido sobre la misma, del concierto económico de atrasos, y de la anualidad concertada para el reintegro de los anticipos de caminos vecinales, correspondientes al actual ejercicio, cuyo importe se les tiene comunicado por oficio número 416 de 26 de septiembre último, requiriéndoles para que, en el plazo de ocho días realicen el pago, advirtiéndoles que en caso contrario incurrirán en apremio con el 5 por 100 de recargo y embargado el 20 por 100 de todos los ingresos que se verifiquen en sus arcas, cualquiera que sea el concepto y año a que corresponda, y que se les haga saber por anuncio publicado en este periódico oficial, que surtirá los efectos de notificación para la tramitación de las diligencias que con posterioridad deban practicarse en el procedimiento de apremio, sin perjuicio de notificarlo también en la forma establecida por el artículo 138 del Estatuto de Recaudación vigente.

Lo que ejecutando dicho acuerdo se publica en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos deudores y efectos consiguientes.

Logroño, 16 de octubre de 1934.—El Presidente, Francisco Zua-so.—P. A.: El Secretario, Benigno Macua.

### EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LOGROÑO

EDICTO 2465

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de julio de 1924, se hace saber que por la Corporación Municipal ha sido acordado arrendar en pública subasta el aprovechamiento de la caza y pesca del Pantano de la Grajera, concediéndose un plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que puedan presentarse reclamaciones contra el anterior acuerdo, bien entendido que transcurrido aquél, no será admitida ninguna que pudiese formularse.

Logroño, 13 de octubre de 1934.—El Alcalde accidental, Juan Grau.

### Administración Principal de Correos de Logroño

ANUNCIO 2485

Debiéndose proceder a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en automóvil entre la estación de Cenicero y la Oficina del Ramo en Laguardia (Alava), sirviendo a Cenicero y Elciego, bajo el tipo máximo de dos mil doscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Administración y

Subalterna de Cenicero, con arreglo a lo preceptuado en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 21 de marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en el papel timbrado de la clase sexta (4'50 pesetas) que se presenten, por lo que afecta a la provincia de Logroño, en esta Administración principal y Oficina de Cenicero, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de octubre de 1904, hasta el día 12 de noviembre próximo a las diecisiete horas y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Dirección general de Correos ante el señor Jefe del Negociado de Conducciones el día 17 de dicho mes de noviembre, a las once horas.

Logroño, 15 de octubre de 1934.—El Administrador principal, Angel Moreno.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T., natural de....., vecino de....., se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde..... a..... y viceversa, por el precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella, y por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en..... la fianza de..... pesetas.

(Fecha y firma)

## DISTRITO MINERO DE ZARAGOZA

### AGUAS

2446

En cumplimiento del artículo 2.º del Decreto de 23 de agosto de 1934, declarando de la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Minas, todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas de cualquier clase y procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente o en sus Divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase, existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, en el plazo de tres meses a partir de la fecha de la publicación del Decreto o de la fecha del alumbramiento, siendo gratuita para los interesados que lo hagan dentro del plazo señalado, conforme al modelo siguiente:

Provincia de \_\_\_\_\_

Distrito minero de \_\_\_\_\_

INSCRIPCIÓN		Término municipal	Pueblo	Paraje	PROPIETARIO		EXPLOTADOR		Emergencia (1)	CAUDAL en litros por segundo		Temperatura	Naturaleza de las aguas según análisis (2)	Uso de las aguas (3)	INSTALACIONES		Dominio sobre las aguas (6)	Fecha en que empezó el aprovechamiento	Observaciones
Núm. de orden	Fecha				Nombre	Vecindad	Nombre	Vecindad		Máximo	Mínimo				Para el alambramiento (4)	Para la utilización (5)			

- (1) Manantial o alumbramiento.
- (2) Potables, no potables o medicinales.

- (3) Domésticos, agrícolas, industriales, mixtos de unos y otros o medicinales.
- (4) Galerías, pozos o sondeos.

- (5) De elevación, de conducción o de ambas cosas.
- (6) Por propiedad del terreno o por concesión.

Para cada aprovechamiento se confeccionará una ficha en que, además de los datos del libro de registro, se detallará el análisis de las aguas y se reseñarán las instalaciones expresando la potencia en caballos de los motores empleados. El número de la ficha será el mismo de la inscripción y se llevará un fichero por cada provincia.

Lo que se publica en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados y efectos consiguientes.

Zaragoza, 13 de octubre de 1934.—El Ingeniero Jefe, Fidel Jadraque.

(A continuación se publica el Decreto que se hace referencia)

Ministerio de Industria y Comercio

DECRETO

Es de la mayor importancia facilitar hasta el grado máximo posible el aprovechamiento de las aguas subterráneas existentes en el subsuelo nacional, ya que éstas, debidamente alumbradas, han de constituir una fuente de riqueza que el Poder público tiene el inequívoco deber de procurar por todos los medios a su alcance.

Puede calcularse que cada kilómetro cuadrado de cuenca de infiltración en nuestro país pueda dar lugar, convenientemente alumbrado, a un venero de tres litros por segundo; es decir, que siendo la superficie de España de 500.000 kilómetros cuadrados, el caudal de los manantiales subterráneos es sensiblemente igual al de todos sus ríos.

Si se establece una comparación entre la cifra citada y la que se obtiene por integración de todos los manantiales naturales o alumbrados, se observa cómo el aprovechamiento dista enormemente de lo que son sus posibilidades y que se pierden cerca de 1.500 metros cúbicos por segundo. Basta señalar este resultado para hacer inútil una mayor exposición sobre la ineludible necesidad de poner una atención preferente al cuidado de los manantiales existentes y el gradual y progresivo alumbramiento de los que se encuentran en potencia bajo la superficie a profundidades diversas.

El gran número de pueblos españoles que carecen de aguas aún para las más apremiantes atenciones de su vida y el no menos importante de los que sufren poseyéndolas, ellas son de naturaleza impropia o perjudicial para la salud, o se hallan alejados de los lugares de aprovechamiento, hacen que sea sentida, con la mayor intensidad, en un número considerable de poblados, la necesidad de disponer de tan indispensable elemento.

Los auxilios de orden informativo y económico que en la actualidad se conceden por el Ministerio de Industria y Comercio demuestran la eficacia de esta atención y dan anualmente agua a un elevado número de pueblos, haciendo extraordinariamente útil y popular esta obra. Ella debe, sin embargo, ampliarse y perfeccionarse cada vez más, por ser creadora de una riqueza incalculable, tanto por lo que se refiere a la facilidad y salubridad que a la condiciones de vida proporciona, como a la creación de regadíos que, merced a los trabajos de alumbramiento, se producen. La gran obra a emprender y a coordinar requiere un plan completo y metódico que, comenzando por el detallado conocimiento de los actuales aprovechamientos de las aguas de los manantiales naturales y de los alumbrados, vaya determinando, por adecuados estudios geológicos y aplicación de los métodos geofísicos, todas las cuencas hidrológicas subterráneas y los lugares convenientes para el establecimiento de trabajos de alumbramiento. Complemento de la misma, en

defensa de esa riqueza nacional, es la organización de una inspección e intervención eficiente, en cuanto a la utilización de esta riqueza pública se refiere, tanto en relación con la defensa y protección de los manantiales naturales o alumbrados, como en lo referente a obras e instalaciones a ejecutar para la investigación, el alumbramiento, la captación y el aprovechamiento de las aguas.

El natural desarrollo de los trabajos mineros afecta en muchos casos ineludiblemente, pero en otros muchos de modo evitable, a los manantiales naturales y al curso de los veneros subterráneos. Esta cuestión no es atendida adecuadamente por la imprecisión existente, en cuanto a la competencia por un lado, y de otro, porque no se ha dado hasta ahora la necesaria importancia a esta fuente de riqueza. Ello motiva la pérdida de buen número de manantiales y la falta absoluta de datos sobre los existentes, incluso para determinar los perjuicios producidos.

Es también necesario abordar, con amplitud de miras y sin quebranto para el Tesoro el problema de dotar de aguas a todos los pueblos susceptibles de ello, modificando el Real decreto de 28 de junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado presta a los Ayuntamientos para alumbrar aguas, a que antes se ha hecho referencia, sustituyendo el sistema de auxilio hasta el 50 por 100 del costo de la obra por otro en el que el Estado ejecute por su cuenta las obras, cuando se trate de pueblos de menos de 2.000 habitantes, y que una vez terminadas las entregue a los Ayuntamientos, y éstos devuelvan en anualidades el importe del total invertido.

Complemento de este conjunto de medidas, que señala una era nueva en el fomento de la utilización de una de las más esenciales fuentes de riqueza, son las que se relacionan con la clasificación de las aguas subterráneas y la intervención indispensable del más elevado centro de especialización geológica, el Instituto Geológico y Minero de España en los estudios de fundaciones de Obras públicas de todas clases, y en especial en las de construcciones de presas, bien superficiales o sumergidas, resistencia, impermeabilidad y disposición geológica de los terrenos de embalse y, en general, en toda obra pública donde el conocimiento geológico del subsuelo sea conveniente o necesario.

Fundado en las antedichas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Confirmando y complementando lo establecido en el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, Real decreto de 21 de enero de 1905 y en el Decreto de 10 de marzo de 1934, queda a la exclusiva jurisdicción y competencia del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas todo cuanto se refiere a catalogación, protección, aprovechamiento de los manantiales naturales y alumbramiento de aguas, de cualquier clase y

procedencia que sean, así como sus instalaciones y servicios correspondientes, salvo en los casos de uso público para abastecimiento de poblaciones o servicios generales en los que aquella jurisdicción queda reducida, en lo que al aprovechamiento se refiere, a las instalaciones y servicios de alumbramiento y captación.

Se excluyen las corrientes de aguas superficiales de los cauces públicos de los ríos y las que discurren bajo su alveo entre los aluviones del mismo, si no tienen otra procedencia subterránea, y asimismo las aguas fluviales superficiales y las aguas muertas o estancadas. En caso de duda, el Instituto Geológico debe informar la clasificación de subálveas, fluviales o muertas de esas aguas.

Artículo 2.º Todos los manantiales naturales y alumbramientos de aguas de cualquier clase, existentes y los que vayan descubriéndose en lo sucesivo, deben inscribirse obligatoriamente en el Registro regional de manantiales de la Jefatura de Minas del distrito correspondiente, en sus Divisiones geológicas o hidrológicas agregadas, para cuyo cumplimiento se señala el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto o de la fecha de alumbramiento durante el cual quedan los propietarios obligados a hacer la declaración correspondiente, con expresión de todas las características de sus manantiales o alumbramientos, según modelo uniforme que les será facilitado en la mencionada Jefatura. En él figurará el emplazamiento, caudal, temperatura y análisis de las aguas, así como la utilización y aprovechamiento de las mismas, e instalaciones hechas. Los datos relativos a temperaturas, análisis y caudal de las aguas en los pozos ordinarios, tal y como lo dispone el artículo 20 de la ley de Aguas vigente, los pozos y aprovechamientos de agua para usos domésticos por sus propios dueños, con exclusión de riegos y usos industriales de cualquier clase, serán de declaración voluntaria.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a inscribir de oficio los manantiales naturales, alumbramientos ejecutados y sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, cuya declaración no hubiera sido hecha por sus propietarios, sin perjuicio de imponer a éstos las sanciones correspondientes y de exigirles el pago de todos los gastos que ocasiona la inscripción y las inspecciones consiguientes.

Además de los Registros regionales antes señalados, los Servicios regionales enviarán periódicamente a la Dirección general de Minas y Combustibles copias de las fichas correspondientes para la formación del Registro central.

Las inscripciones hechas en los Registros mencionados, lo será a título provisional cuando aquellos manantiales naturales o alumbramientos ejecutados no se funden en título fehaciente y hasta tanto que los datos sean comprobados oficialmente por el personal de las correspondientes Divisiones regionales.

La inscripción deberá ser gratuita para los interesados que lo

hagan dentro de los plazos señalados. Cuando los propietarios de manantiales naturales o alumbramientos de aguas deseen, por conveniencia propia, que los datos que sobre los mismos se hayan suministrado figuren inmediatamente comprobados de un modo oficial en el Registro, podrán solicitar de la Jefatura de la División regional correspondiente que se verifique aquella comprobación, siendo entonces de su cuenta los gastos que origine ese servicio.

Todo ello sin perjuicio de lo que dispone el artículo 4.º del presente Decreto.

Se considerará como abusiva toda utilización y aprovechamiento de manantiales naturales y alumbramientos de aguas que no se hallen inscritos, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Decreto.

Artículo 3.º Los propietarios, arrendatarios o beneficiarios, en cualquiera de los aspectos de la propiedad, de los mencionados manantiales naturales o alumbramientos de aguas, así como sus instalaciones de aprovechamiento y servicios correspondientes, legalizadas anteriormente, que hayan sido inspeccionadas por las Jefaturas de Minas correspondientes, presentarán en el plazo señalado los justificantes acreditativos de dicha situación y llenarán las hojas de inscripción en el Registro correspondiente, quedando obligados en todo momento a cumplir las prescripciones que hubieran sido fijadas en sus aprovechamientos, instalaciones y servicios, o como resultado de inspecciones posteriores.

Artículo 4.º Todas las instalaciones de aprovechamiento y servicios de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas, con las excepciones señaladas en el artículo 1.º, habrán de ser autorizadas e inspeccionadas por las Jefaturas de Minas y no se podrá poner en marcha ninguna instalación sin que ella sea autorizada, en la misma forma que se hace en las industrias mineras, las metalúrgicas y demás dependientes del ramo de Minas, presentando con la solicitud de puesta en marcha, los planos, Memoria y presupuesto de las obras. La Jefatura de Minas correspondiente autorizará la puesta en servicio, si se han cumplido las disposiciones relativas al adecuado aprovechamiento y seguridad, señalando asimismo las prescripciones especiales que en cada caso deban establecerse.

El incumplimiento, dentro de los plazos que a propuesta de la Jefatura de Minas señale el Gobernador civil de la provincia, de las prescripciones señaladas, determinará la aplicación de sanciones por imposición de una o varias multas de 100 a 500 pesetas, llegando incluso a la paralización de las instalaciones de aprovechamiento y sus servicios.

Artículo 5.º En los trabajos de investigación y alumbramiento de aguas, cualquiera que sea su naturaleza y aplicación de las mismas y en los trabajos de modificación de los manantiales naturales y alumbramientos existentes, se atenderán sus propietarios, arrendatarios o beneficiarios por cualquier concepto, a lo que dispone el artículo 203 del Regla-

mento de Policía Minera y Metalúrgica y siguientes que a ellas afecten.

Artículo 6.º El Consejo de Minería formulará los modelos de inscripción en el Registro de manantiales y dará a las Jefaturas de las Divisiones Geológicas e Hidrológicas regionales las normas precisas para que estos servicios se desarrollen con la máxima eficacia y actividad y con el mínimo gasto posible para los interesados.

Artículo 7.º Los datos contenidos en los asientos del Registro, a virtud de las declaraciones de los interesados, no conferirán más derechos que aquellos que se desprendan de los documentos que en las declaraciones fueran adjuntados o en los que posteriormente fueran aportados con el mismo fin, excepción hecha de los que respecta a las fechas de inscripción en orden al derecho de prioridad y su derivación, que se determinarán por este Registro.

Los datos de los manantiales naturales y alumbramientos de aguas comprobados por las Jefaturas de Minas, harán fe en toda clase de reclamaciones y contiendas en lo que concierne a la certeza y existencia de aquello a que el dato se refiere en la fecha del reconocimiento, salvo prueba fehaciente en contrario acreditativa del error.

Pero la comprobación oficial no garantiza la invariabilidad en tiempo posterior cuando la naturaleza del dato sea susceptible de mutación.

Los Registros de manantiales naturales y alumbramientos de agua serán públicos, debiendo exhibirse a quien lo solicite y expedirse certificaciones en relación o literales de sus asientos por el encargado de llevarlos con el visto bueno del Jefe de la Oficina donde el expresado Registro radique, mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Dichas certificaciones tendrán el carácter de documentos públicos y, por tanto, surtirán los efectos probatorios que para los de esa clase determinan los artículos 2.216 y siguientes del Código Civil en relación con los 596 y 597 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Artículo 8.º El Instituto Geológico y Minero de España, con los métodos geofísicos y los demás que tiene a su alcance estudiará las posibles cuencas hidrológicas subterráneas y desarrollará un plan escalonado de obras de alumbramiento de aguas, al objeto de dotar gradualmente de agua potable a todos los pueblos, en los que, por existir aguas subterráneas, sea susceptible de proporcionárselas.

Artículo 9.º El Real decreto de 28 de junio de 1910, que regula el auxilio informativo y económico que el Estado concede para las obras de alumbramiento de aguas, queda modificado por este Decreto en el sentido de que para pueblos de menos de 2.000 habitantes el Estado, dentro de las posibilidades de su presupuesto y de la más eficaz distribución de las consignaciones, ejecutará por su cuenta y con arreglo a proyecto y presupuesto que apruebe, en cada caso, la Dirección gene-

ral de Minas, a propuesta del Instituto Geológico y bajo su inmediata dirección, las obras de alumbramiento necesarias, devolviendo los Ayuntamientos interesados el importe de las mismas, en anualidades, prefijadas en el proyecto de concesión antes mencionado.

Dado en La Granja, a veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y cuatro.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Industria y Comercio, Vicente Iranzo Enguita.

(Gaceta 29 agosto 1934)

**Administración de Rentas Públicas de la provincia de Logroño**

**Minas-Canon de Superficie**

CIRCULAR 2486

Cumpliendo lo dispuesto en Circular de la Dirección general de Rentas Públicas de 1.º de junio de 1926, se recuerda a los Concesionarios de Minas en esta provincia la obligación que tienen de hacer efectivo en una sola vez dentro del año en curso, por ingreso directo en la Tesorería de Hacienda, el canon de superficie de la anualidad corriente, bajo pena de caducidad de las concesiones que al finalizar el año resultaren en descubierto.

Logroño, a 16 de octubre de 1934.—El Administrador de Rentas Públicas, Benito Jiménez.

**Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño**

ANUNCIO 2429

**Recurso número 33 de 1934**

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por el Procurador don Luis Sáenz Benito, en representación de don Regino Fernández Barco, fechado el 10 de octubre actual, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Logroño por el cual se autoriza a la fábrica de hielo instalada en el número 22 de la calle de Vara de Rey para que funcione durante toda la noche en los meses de 1.º de junio a 30 de septiembre; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 11 de octubre de 1934.—El Secretario del Tribunal, Antonio Ruiz.—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, Filiberio Arrontes.

**Administración de Justicia**

EDICTO 2467

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el juicio de abintestato por fallecimiento de doña Elena Palacios Marín, en cuyo juicio y por auto de seis del actual se declaró heredero de la misma al Estado, a beneficio de inventario, y siendo firme dicho auto por providencia de esta fecha se ha acordado llamar por medio del presente a los acreedores legítimos de la causante doña Elena Palacios Marín, y que no se hayan presentado ya ante el Administrador Depositario don Félix Manzanares, a fin de que dentro del término de diez días se presenten ante este Juzgado reclamando su derecho, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar.

El presente edicto se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño, a quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Salvador S. Terán.—D. S. O.: p. s., Gerardo Ramos.

2351

Don Alejandro Ruiz Castroviejo, Juez Municipal en funciones de propietario por incompatibilidad del propietario,

Hago saber: Que a instancia de don Eduardo Sotés y Quintana, mayor de edad, viudo, Abogado y de esta vecindad, en concepto de Rector de la Congregación del Hospital de Nuestra Señora de la Piedad y del Refugio de los pobres de esta localidad, se ha promovido en este Juzgado expediente de dominio de la siguiente finca:

«En la calle de Cantarranas, un edificio cuya superficie es de seiscientos metros cuadrados; linda derecha, entrando, se cree sea el Ayuntamiento de esta Ciudad, don Julio Merino y hoy don Bernabé Lacruz; izquierda, don Victoriano Gobantes, hoy don Fructuoso Izquierdo; frente, la calle de su situación, y espalda, cauce molinar; valorada en quince mil pesetas; finca poseída desde tiempo inmemorial y quieta y pacíficamente por el Hospital particular a cargo de la Congregación dicha; y que también posee desde hace más de treinta años, un terreno destinado a huerta de cabida cinco celemines, equivalente a ocho áreas y setenta y tres centiáreas; que linda al Norte, don Fructuoso Izquierdo; Sur y Este, el cauce molinar, y Oeste, el Hospital; siendo su valor de mil pesetas».

Y en méritos de dicho expediente se convoca por el presente edicto a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del término fijado por Ley, comparezcan en este expediente a sostener su derecho, o sea en término de ciento ochenta días, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio a que hubiere lugar si dejaren de comparecer.

Lo que se hace público por este tercer edicto.

Dado en Nájera, a diez de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—E/ Alejandro Ruiz.—P. S. M., Angel F. Villamar.

EDICTO 2310

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de este Juzgado Municipal de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal bajo el número 356 del año actual, contra los denunciados Francisco de Paula González Larena y Francisco Moneo Arigita, de 28 años de edad, de estado casado, de profesión industrial, hijo de Francisco y de Serafina y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, por faltas contra las personas, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra los denunciados Francisco de Paula González Larena y Francisco Moneo Arigita, ambos mayores de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el parte-denuncia, por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo a los denunciados Francisco Moneo Arigita y Francisco de Paula González Larena del hecho que en el parte-denuncia se les atribuye, declarando las costas producidas en este expediente de oficio y reservando a las partes agraviadas en este procedimiento la acción que para ejercitar su derecho pudiera corresponderles ante Tribunal competente.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación al denunciado Francisco Moneo Arigita, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto que firmo y sello con el de este Juzgado Municipal en Logroño, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, P. H.: Luis Inchaurrealde.

2276

Don Pedro González Otaño, Juez Municipal de la ciudad de Arnedo,

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas dimanante del sumario número 28 de 1934 sobre lesiones causadas a Fructuoso Cagigos, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Encabezamiento.—En la ciudad

de Arnedo, a trece de julio de mil novecientos treinta y cuatro; el señor don Pedro González Otaño, Juez Municipal de la misma, ha visto los presentes autos de juicio de faltas sobre lesiones a Fructuoso Cagigos.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo condenar y condeno a Pedro Bría González, en concepto de autor de una falta contra las personas, a la pena de diez días de arresto menor, a que indemnice a Fructuoso Cagigos en la cantidad de cuarenta y cuatro pesetas y al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Pedro González.

Dicha sentencia fué publicada en el día de su fecha y es copia conforme con su original a que me refiero; y para que sirva de notificación en forma a Pedro Bría González, expido el presente para su inserción en la «Gaceta de Madrid» y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en Arnedo, a quince de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—Pedro González.—El Secretario, Manuel Gil de Muro.

EDICTO 2309

Don Luis Moroy y Fernández, Licenciado en Derecho y Juez Municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en los autos de juicio verbal de faltas instruidos por este Juzgado Municipal bajo el número 438 del año actual, contra el denunciado Francisco Moneo Arigita, de 28 años de edad, de estado casado, natural de Corelia (Navarra), hijo de Francisco y Serafina, de profesión industrial, y de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, por faltas contra las personas, ha recaído sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la ciudad de Logroño, a dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; visto el juicio de faltas que antecede, seguido contra Francisco Moneo Arigita, mayor de edad y cuyas demás circunstancias personales ya constan anteriormente en el parte denuncia por faltas contra las personas, siendo Juez Municipal el señor don Luis Moroy y Fernández, y en el cual ha sido parte el Ministerio Fiscal; y

Fallo: Que debo de absolver y absuelvo al denunciado Francisco Moneo Arigita del hecho que en este procedimiento se le atribuye, declarando las costas producidas en este expediente de oficio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Moroy.—Rubricado.

Dicha sentencia fué publicada en el mismo día.

Y para que conste y remitir al BOLETIN OFICIAL de la provincia de conformidad con lo determinado en el artículo 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, sirviendo al mismo tiempo de notificación al denunciado Francisco Moneo Arigita, de ignorado paradero y domicilio en la actualidad, expido el presente edicto

que firmo, y sello con el de este Juzgado Municipal en Logroño, a veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Juez Municipal, Luis Moroy.—El Secretario, P. H.: Luis Inchaurrede.

**CÉDULAS DE CITACIÓN**

2374

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en virtud de carta-orden de la Superioridad, dimanante de sumario sobre homicidio contra Narciso Pascual Maya, ha dispuesto se cite por medio de la presente, que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, al testigo Lucio Lafuente Colás, para su comparecencia ante la Audiencia Provincial de esta capital a las nueve y media de la mañana del día veintisiete de noviembre próximo, para declarar como testigo en dicha causa, apercibido, que de no verificarlo o alegue justa causa que se lo impida, le parará el consiguiente perjuicio.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente cédula que firmo en Logroño, a cuatro de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, P. H.: Amós Arizmendi.

2314

El señor don Salvador Sánchez Terán, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, por providencia de hoy dictada en virtud de carta-orden de la Superioridad dimanante de sumario seguido sobre homicidio contra Narciso Pascual Maya, ha dispuesto se cite por medio de la presente que se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia a los testigos Isidro y Tomás Jiménez Jiménez, gitanos, ambulantes, que suelen vivir en el pueblo de Murillo, para que comparezcan ante la Audiencia Provincial de esta capital a las nueve y media de la mañana del día veintisiete de noviembre próximo para declarar en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el consiguiente perjuicio.

Y para que tenga lugar la citación acordada expido la presente cédula que firmo en Logroño, a dos de octubre de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, P. H.: Amós Arizmendi.

**Administración Municipal**

EDICTO 2433

Don Atenodoro Latorre Borque, Secretario del Ayuntamiento de Quel,

Certifico: Que por el Ayuntamiento de Quel y según consta en el libro de Actas corriente a mi cargo, con fecha 19 de junio último se ha tomado el acuerdo de solicitar del Instituto Nacional de Previsión y la Caja Colaboradora de Castilla la Vieja, un préstamo de pesetas cuarenta y dos mil quinientas treinta y nueve con cuarenta y dos céntimos (42.539'42), con destino juntamente con la subvención concedida por el Estado de noventa y seis

**Comisión Gestora Provincial**

Esta Comisión, en unión del señor Jefe de los Servicios de Intendencia de la Plaza, teniendo a la vista los estados de los precios a que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabeza de partido judicial durante el mes anterior, han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente:

	PTAS.	CTS.
Ración de pan de 70 decagramos	0	48
Id. de carne, kilogramo	3	73
Id. de vino, litro	0	46
Id. de cebada de cuatro kilogramos	1	13
Id. de paja de seis kilogramos	0	33
Id. de aceite, litro	1	71
Id. de carbón, kilogramo	0	20
Id. de leña, kilogramo	0	13
Id. de petróleo, litro	1	40

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos a fin de que a la mayor brevedad posible presenten a su liquidación los recibos de los suministros hechos a las tropas y Guardia Civil en este corriente mes.

Logroño, 16 de octubre de 1934.—El Presidente, Francisco Zuazo.—El Secretario, Benigno Macua.

mil pesetas (96.000), a la construcción de un edificio para Escuela graduada capaz para ocho secciones.

El interés de la operación será el 5 por 100, el plazo de amortización de 12 años, mediante el pago de un canon fijo comprensivo de los intereses y amortización y las garantías la lámina de Propios propiedad de este Ayuntamiento número 4.545, de valor nominal 26.547'30 pesetas, y por no ser suficiente y al amparo de lo preceptuado en el Decreto de 10 de diciembre de 1931, el arbitrio de Pesas y Medidas y la total participación en tributos nacionales de este Ayuntamiento.

Para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 545 del Estatuto Municipal, se celebrará el domingo día 25 de noviembre próximo, en esta Casa Consistorial, el Referendum en la forma exigida en los artículos 219 y siguientes de dicho Estatuto.

Lo que se hace público por el presente a los efectos del artículo 222 del mencionado Estatuto Municipal.

Quel, a 11 de octubre de 1934.—El Secretario, Atenodoro Latorre.—V.º B.º: El Alcalde, Benito Martínez.

**EDICTO**

Don Romualdo Ruiz Pérez, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Baños de Rioja,

Hago saber: Que la Junta de Conciliación del arbitrio sobre los productos de la tierra de este Municipio, en cumplimiento de lo dispuesto en la vigente Ordenanza del mismo, ha acordado en sesión celebrada el día 15 de septiembre último fijar los precios de las especies recolectadas en este término municipal en el año actual, que son hasta la fecha las que a continuación se expresan:

	Ptas.
Trigo, la fanega de 43 kgs.	20
Cebada, Id. de 33 Id.	9
Centeno, Id. de 38 Id.	12
Avena, Id. de 25 Id.	6
Ricas, Id. de 44 Id.	16
Habas, Id. de 33 Id.	13
Legumbres, Id. de 44 Id.	45
Maíz, Id. de 38 Id.	14
Patatas, Id. de 46 Id.	6

Contra el indicado acuerdo pueden reclamar los interesados ante la expresada Junta dentro del plazo de ocho días, siendo precisa la aportación de prueba documental, para proceder en su caso a la variación de los precios indicados.

Baños de Rioja, 4 octubre 1934.—El Alcalde, Romualdo Ruiz.

**ANUNCIO 2460**

Acordado en mayoría por el Ayuntamiento de mi presidencia proceder a la permuta de una casa sita en la calle «La Chocho», que recientemente la ha adquirido por compra don Laurentino Casillas, vecino de Madrid, por el doble terreno que lo que la misma ocupe, tomado del huerto llamado del «Santo Cristo», a fin de proceder al ensanche de dicha calle, y con el objeto de tramitar el correspondiente expediente con arreglo a las normas dictadas por la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 18 de junio de 1930, se anuncia al público por término de quince días para reclamaciones por el que no lo encuentre acertado.

Sorzano, 15 de octubre de 1934.—El Alcalde, Martín Andrés.

**EDICTO 2303**

Don Florentino Fernández y Fernández, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de este pueblo de Galilea,

Hago saber: Que la Corporación municipal de mi presidencia, en su sesión celebrada el día 30 de septiembre último, y de conformidad con lo que determina el artículo 489 del Estatuto Municipal, procedió a la designación de los Vocales natos de las Comisiones de Evaluación de las partes Real y Personal para la formación del repartimiento de Utilidades de este Municipio correspondiente al ejercicio de 1935, habiendo recaído los cargos en los siguientes señores:

**Parte Real**

Doña Tomasa Fernández y Fernández, mayor contribuyente por contribución territorial, riqueza rústica, vecina.

Doña Clara Morales y Fernández, ídem por urbana, vecina.

Doña María Pilar Fernández y Martín, ídem por rústica, forastera.  
Don Gelasio Morales y Fernández, ídem por industrial, vecino.

**Parte Personal**

**PARROQUIA ÚNICA**

Don Rafael de la Prida Fernández, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Manuel Malo Ochoa, ídem por urbana, vecino.

Don Graciano Díez Celma, ídem por industrial, vecino.

La expresada designación quedará expuesta al público desde que este edicto aparezca publicado en el BOLETÍN OFICIAL, en la Secretaría del Ayuntamiento, a los efectos de examen y reclamaciones en el plazo de siete días, pasados los cuales se considerarán firmes las designaciones y se procederá a posesionar a los mentados.

Galilea, 2 de octubre de 1934.—El Alcalde, Florentino Fernández.

**SUBASTAS DE PRODUCTOS FORESTALES**

**Ayuntamiento de Brieva de Cameros 2423**

Habiendo resultado desiertas por falta de licitadores, las subastas de 76 encinas sitas en el término de «El Rubial», y la de 42 fresnos en el término de los «Sahucos», del monte «Rofias y Matas» de esta jurisdicción, tasadas en 984 y 615'40 pesetas respectivamente, se anuncian para la segunda subasta que tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 31 del actual, a las once y once y media horas, bajo los tipos de tasación y con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en este Ayuntamiento.

Brieva de Cameros, 8 de octubre de 1934.—El Alcalde, Francisco Parrá.

2450

**Ayuntamiento de La Santa**

El día 1.º de noviembre próximo, a las diez de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la subasta pública para la enajenación de cien estéreos de ramaje de leña de estepa situados en la «Dehesa boyal» de esta villa, cuyo aprovechamiento ha de efectuarse en el año forestal de 1934-35, y sirviendo de base para dicha subasta el tipo de tasación de 150 pesetas.

Los pliegos de condiciones económicas y facultativas se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha al día de su celebración.

Los solicitantes presentarán sus proposiciones en forma reglamentaria, no siendo admitidas las que carezcan de dichos requisitos.

La Santa, 10 de octubre de 1934.—El Alcalde, Andrés Reñares.

**Ayuntamiento de Nieva de Cameros 2424**

El día 28 del mes actual y dando principio a las diez de la ma-

fiana, tendrán lugar en la Sala Consistorial de esta villa las subastas de productos forestales siguientes:

65 hayas con 42,379 metros cúbicos de madera y 105 estéreos de leña, tasados en 1.200 pesetas.

63 hayas con 52,065 metros cúbicos de madera y 133 estéreos de leñas, tasadas en 1.340 pesetas.

25 hayas, con 33,005 metros cúbicos de madera y 30 estéreos de leña, tasadas en 756 pesetas.

130 robles, con 300 estéreos de leñas, tasados en 500 pesetas.

Los pliegos de condiciones para esta segunda subasta se hallan a disposición del público en la Secretaría del Ayuntamiento.

Nieva de Cameros, 10 de octubre de 1934.—El Alcalde, Basilio Pérez.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, se hallan expuestos para su examen y reclamaciones, los documentos que se expresan, figurando al final de cada Ayuntamiento las fechas del presente año en que suscribieron los originales sus respectivos Alcaldes.

AYUNTAMIENTOS QUE SE CITAN

Documentos para el año 1935

Por el plazo de ocho días:

2483. Préjano.—El repartimiento de la contribución urbana.—14 octubre.

2474. Villarroya.—El de la contribución territorial de rústica.—14 octubre.

2475. Villarroya.—El padrón de edificios y solares.—14 octubre.

2478. Turruncún.—El de contribución territorial por rústica.—14 octubre.

2477. Turruncún.—El padrón de edificios y solares.—14 octubre.

2481. Arnedo.—El padrón de edificios y solares.—16 octubre.

2482. Arnedo.—El de la contribución territorial por rústica.—16 octubre.

2464. Lumbreras.—Los repartos por rústica y pecuaria; plazo contado desde esta fecha.—12 octubre.

2470. Cabezón de Cameros.—El repartimiento por rústica y pecuaria.—16 octubre.

2469. El Rasillo.—Los documentos por riqueza rústica, pecuaria y urbana.—16 octubre.

Por plazo de diez días:

2480. Arnedo.—La matrícula de industrial y de comercio.—16 octubre.

2489. San Millán de la Cogolla.—La matrícula industrial.—15 octubre.

Por el plazo de quince días:

2479. Arnedo.—Los padrones de Patente nacional de automóviles de las clases A, B, C y D.—16 octubre.

2471. Cervera del Río Alhama.—Los padrones y listas cobradoras de la Patente nacional de circulación de automóviles, contado su plazo desde este día.—1 octubre.

Por plazo reglamentario:

2463. Anguiano.—Los padrones de Patente nacional de automóviles, matrícula industrial y

apéndice al padrón de edificios y solares.—14 octubre.

2461. Sorzano.—El repartimiento de la contribución territorial, apéndice al padrón de edificios y solares y matrícula industrial.—15 octubre.

2473. Sotés.—Los repartimientos de contribución rústica y pecuaria; el padrón de edificios y solares, la matrícula industrial y el proyecto de presupuesto ordinario.—15 octubre.

2472. Daroca de Rioja.—El repartimiento de contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y el proyecto de presupuesto ordinario.—15 octubre.

2468. Murillo de río Leza.—El padrón de edificios y solares; padrones de Patente nacional de circulación de automóviles; repartimiento de contribución de rústica y pecuaria, y matrícula industrial.—15 octubre.

Por varios plazos:

2454. Tobía.—Por diez días hábiles contados desde esta inserción, la matrícula industrial; por ocho días hábiles, el repartimiento de pastos forestales del año 1933-34.—15 octubre.

2490. Alesanco.—Por ocho días, el reparto por rústica y pecuaria y el apéndice al padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial.—15 octubre.

2455. Matute.—Por diez días hábiles, a contar desde esta publicación, la matrícula industrial; por quince días, igualmente contados desde esta inserción, el padrón de la Patente nacional de automóviles.—13 octubre.

2457. Villalobar de Rioja.—Los repartos por rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares, por ocho días; la matrícula industrial y de comercio, por diez días; los padrones de circulación de automóviles, por quince días.—14 octubre.

2466. Grávalos.—Por ocho días, el repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria y el apéndice al padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial; por quince días, los padrones de la Patente nacional de circulación de automóviles.—13 octubre.

Brieva de Cameros.—Por ocho días, el repartimiento de contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares; por diez días, la matrícula industrial.—15 octubre.

2462. Lumbreras.—El presupuesto ordinario para el ejercicio de 1935, por quince días, finados los cuales y durante otro plazo de quince días, contados desde la terminación de la exposición al público, podrán interponerse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia.—14 octubre.

2484. San Millán de Yécora.—El mismo concepto del presupuesto e iguales plazos que su anterior.—13 octubre.

2488. San Torcuato.—Por iguales plazos y concepto del presupuesto que sus anteriores.—14 octubre.

2487. Cidamón.—Plazos y concepto del presupuesto, como sus anteriores.—14 octubre.

Imprenta Provincial.—Logroño

## Depositaria de Fondos Municipales de OCHANDURI

TERCER TRIMESTRE DE 1934 2370

CUENTA TRIMESTRAL que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 584 del Estatuto Municipal de 8 de marzo de 1924 y artículo 129 del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de dicho año, rinde el Depositario de dichos fondos, de las operaciones de Ingresos y Pagos verificados en la Caja de su cargo en el trimestre expresado, a saber:

### PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA

	PESETAS
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	2.442 56
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	781 90
<b>TOTAL DE CARGO.</b>	<b>3.224 46</b>
DATA por pagos verificados en igual trimestre	1.400 05
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	1.824 41

### SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

CAPÍTULOS	INGRESOS		TOTAL de las operaciones realizadas hasta este trimestre Pesetas
	SALDO del trimestre anterior por operaciones realizadas Pesetas	OPERACIONES realizadas en este trimestre Pesetas	
1.º Rentas	277 80		277 80
2.º Aprovechamientos de bienes comunales			
3.º Subvenciones			
4.º Servicios municipalizados			
5.º Eventuales y extraordinarios			
6.º Arbitrios con fines no fiscales			
7.º Contribuciones especiales			
8.º Derechos y tasas		225	225
9.º Cuotas, recargos y participaciones en tributos nacionales	301 13		301 13
10. Imposición municipal	3.594 89	556 90	4.151 79
11. Multas			
12. Mancomunidades			
13. Entidades menores			
14. Agrupación forzosa del Municipio			
15. Resultas	1.801 04		1.801 04
16. Reintegros de pagos indebidos			
17. Depósitos gubernativos			
<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>5.974 86</b>	<b>781 90</b>	<b>6.756 76</b>
GASTOS			
1.º Obligaciones generales	1.016 45	37 50	1.053 95
2.º Representación municipal	31		31
3.º Vigilancia y seguridad			
4.º Policía urbana y rural	938 80	369 40	1.308 20
5.º Recaudación	107 85		107 85
6.º Personal y material de oficinas	915 20	602 55	1.517 75
7.º Salubridad e higiene	119 95		119 95
8.º Beneficencia	185 50	92 80	278 30
9.º Asistencia social	18		18
10. Instrucción pública	50 60	25 30	75 90
11. Obras públicas	111 95	7 50	119 45
12. Montes			
13. Fomento de los intereses comunales	12	210	222
14. Municipalización de servicios			
15. Mancomunidades			
16. Entidades menores			
17. Agrupación forzosa del Municipio			
18. Imprevistos	25	55	80
19. Resultas			
<b>TOTAL DE GASTOS.</b>	<b>3.532 30</b>	<b>1.400 05</b>	<b>4.932 35</b>

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que se unirán a la cuenta definitiva de este ejercicio.

Ochánduri, a 30 de septiembre de 1934.—El Depositario, Emilio Martínez.

### CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, así como los documentos justificativos, resulta conforme con los asientos de los libros de contabilidad de mi cargo correspondientes al tercer trimestre del año 1934, a que la misma pertenece.

Ochánduri, a 30 de septiembre de 1934.—El Secretario-Interventor, Honorio de la Iglesia.—V.º B.º: El Alcalde, Ricardo Pérez.

APROBACION.—El anterior extracto de recaudación e inversión de fondos del tercer trimestre de 1934 ha sido aprobado por la Comisión municipal, en la sesión del día de hoy, de que certifico.

Ochánduri, a 3 de octubre de 1934.—El Secretario, Honorio de la Iglesia.